

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) El correo electrónico de las 10:25 horas enviado a esta Unidad el 16/11/2020 por el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, por medio el cual remite oficio número 3552.

(ii) Oficio número 3552 de fecha 13/11/2020, suscrito por el Juez Presidente del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, recibido en esta Unidad de manera física el 18/11/2020.

Considerando:

I. 1. El 19/10/2020 la peticionaria de la solicitud de información número 662-2020 requirió vía electrónica y copia simple:

“SOLICITO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL DELITO DE OFERTA Y DEMANDA DE PROSTITUCIÓN AJENA, a nivel nacional...”.

2. Por resolución con referencia UAIP/662/RPrev/1479/2020(2) del 20/10/2020 se previno a la usuaria que debía especificar el período sobre el cual debía buscarse la información ya que debía partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, que aclarara si lo que deseaba eran datos estadísticos o qué información en poder o generada de este Órgano pretendía obtener.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Sentencias Condenatorias sobre el Delito de Oferta y Demanda de Prostitución Ajena que han sido dictadas en el periodo del año 2014 hasta el año 2020”.

4. El 23/10/2020 mediante resolución con referencia UAIP/662/RAdm/1509/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención y se admitió la solicitud de acceso. Además se estableció que la fecha de respuesta sería el **18/11/2020**.

5. El 27/10/2020 a las 9:29 horas esta Unidad recibió un correo electrónico enviado por la solicitante en el cual manifestó:

“Buenos días. Tengo conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria sobre el delito de oferta y demanda de prostitución ajena, dictada en el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, en el año 2018. Esto por medio de la Unidad de Acceso de la Información de la Fiscalía General de la República, los cuales no nos brindaron la referencia de la sentencia, por lo cual solicito dicha sentencia...”.

6. Por consiguiente, mediante resolución con referencia UAIP/662/RTrámite/1518/2020(2), se resolvió: “1. Elabórese el memorando al Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, a fin de que envíe la información a esta Unidad”.

7. A las 14:58 horas del 27/10/2020 esta Unidad envió un correo electrónico al Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, mediante el cual se remitió memorando con referencia UAIP/662/1262/2020(2) para solicitar la información.

II. A. En el oficio número 3552 el Juez Presidente del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate comunicó:

“Que se ha verificado los registros contenidos en el Libro de Entradas de Expedientes Penales que esta Tribunal lleva desde el día 02 de mayo de 2018 (fecha en que inició funciones, de acuerdo al respectivo decreto de creación) y hasta la fecha no se cuenta con registro alguno de expediente activo ni fenecido por el delito de Oferta y Demanda de Prostitución Ajena, por lo cual no es posible proporcionarle la información solicitada...”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

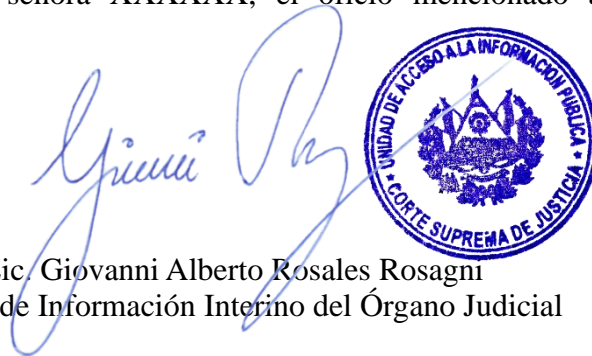
3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos

de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate y con relación a ello, informó lo señalado en la letra A de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 13/11/2020 de la información requerida, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de esta resolución.
2. *Entrégase* a la señora XXXXXX, el oficio mencionado al inicio de esta resolución.
3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.